



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2021 00301 00
M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: PROCURADURÍA REGIONAL DEL VICHADA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A, relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en la norma aplicable al presente asunto, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que dentro del término de tres (3) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. En atención a que en la demanda el actor popular menciona que las deficiencias descritas en la demanda generan un "estado de cosas inconstitucionales", y además, en sus fundamentos de derecho cita la Sentencia T-153 de 1998, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró por primera vez el estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria, así como las Sentencias T-388 de 2013, T-762 de 2015 y el Auto 121 de 2018 de la Alta Corporación, decisiones que es evidente abordan y dictan órdenes sobre la problemática en el sector penitenciario y carcelario de todo el país, incluido el Vichada; de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá aclarar tanto los hechos, actos, acciones u omisiones, como las pretensiones, frente a cada uno de los demandados, exponiendo concretamente las actividades que considera de cada uno resultan atentatorias de cada uno de los derechos colectivos invocados, así como la pretensión correlativa.

Asimismo, deberá expresar claramente en sus fundamentos jurídicos la razón por la cual las decisiones de la Corte Constitucional no conllevan o no inciden en la protección de los derechos que busca proteger con su demanda, y por ende presenta una acción popular.

Lo anterior, a efectos de delimitar el objeto perseguido con la presente demanda, dado que ya existen decisiones judiciales de la máxima autoridad Constitucional en el país que abordan la misma problemática

y además, garantizar en debida forma el derecho de contradicción y defensa de las entidades demandadas.

2. De conformidad con el numeral 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., deberá allegar la prueba documental denominada "oficio n. 3453 del 6 de julio del 2021-gobernacion del vichada" y "oficio 3517 del 7 de julio 2021-gobernacion vichada", relacionada en el acápite respectivo, toda vez que no obran junto con los anexos de la demanda.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 20 arriba citado.

Asimismo, se hace necesario que la parte actora, en el mismo término mencionado anteriormente, allegue los soportes que acrediten la petición del documento solicitado a través de oficio en el acápite de pruebas denominado "B. Documentales" de la demanda¹, de conformidad con el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., so pena de darle aplicación al inciso segundo del artículo 173 ibídem.

En caso de que se le haya negado la entrega de la información y/o documentos antes referidos, deberá allegar las constancias que acrediten tal circunstancia, para poder dar aplicación al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

De igual forma, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020². Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje³, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁴, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el

¹ Pág. 20-21. Archivo denominado "19OFICINADEAPOYOAGREGAANEXOS.PDF", registrado en la fecha y hora 9/08/2021 6:14:35 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

² **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

³ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

⁴ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual acudirá a la direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1351ccb2eea74734a7364391f6c02f47683022d97ae25f74e9e95d80876d8c7d

Documento generado en 10/08/2021 02:51:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**